

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO****1 6 6            2 6 JUL 2019**

**"Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones"**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, en la resolución 476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

**1. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

**2. ANTECEDENTES**

- **Acta de medida preventiva de fecha 24 de marzo de 2012**

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones”**

*“Construcción de kiosko rectangular con 14 postes, con techo de palma amarga, piso en tierra. Medidas 7 m de ancho x 14 m de largo...El techo aún no está terminado”.*

- **Auto legaliza, mantiene medida preventiva e inicia investigación**

Que a través de auto No. 042 del 4 de mayo de 2012 se legalizó, se mantuvo medida preventiva de suspensión de obra e inició investigación contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA.

Que el día 26 de junio de 2012 se notificó por edicto al señor GABINO SANTIAGO LUNA del contenido del auto antes referido.

- **Concepto Técnico**

*“...se identificó un kiosko en madera sin paredes con quince (15) horcones en pino inmunizado y sentaderas con 40 varas divididas entre Puy (*Tabebuia chrysantha*) y gusanero (*Astronium graveolens*), la estructura del techo está recubierta con palma de coco (*Coco nucifera*) en la parte de soporte y esta a su vez con palma amarga (*Sabal mauritiiformis*) aproximadamente unas dos mil (2000) unidades, el kiosko no cuenta con piso. Las medidas son las siguientes 14 m de ancho por 7 m de largo para un área de 98 m<sup>2</sup>....Al lado de este se encontró otro kiosko pequeño con cuatro (4) horcones en madera de pino inmunizado, las sentaderas son catorce (14) de madera de Puy (*Tabebuia chrysantha*) y gusanero (*Astronium graveolens*), el techo está cubierto con palma amarga (*Sabal mauritiiformis*) alrededor de cien unidades, no cuenta con piso, las medidas son las siguientes 3.3 m de ancho por 3.4 m de largo para un área de 11.22 m<sup>2</sup>....En la trasera se encuentra un baño en construcción el cual está recubierto con retazos de tela de color verde y plástico negro calibre 5, con tres postes de madera de PUY (*Tabebuia chrysantha*), no cuenta con piso y es utilizado como ducha. Las medidas son de 1.8 m x 1.7 m x 1.8 m....El lugar donde se encuentran estas construcciones corresponde a un lote al cual se le realizó tala y quema, las siguientes son las medidas 28.2 m de ancho por 56.6 m de largo para un área total de 1.596 m<sup>2</sup>, se pudo constatar que los árboles talados corresponden a Puy (*Tabebuia chrysantha*), quebracho (*Aspidosperma*), olivo (*Capparis odoratissima*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), coca de monte (*Erythroxylon hondense* Kunth), trébol (*Platymiscium pinnatun*), guamacho (*Pereskia guamacho*)....En el predio se observa cultivo de frutales permanentes de coco, mango y ciruela, se observan cultivos temporales de yuca y papaya, estos cultivos cuentan con asistencia técnica dada la distribución de las plántulas...”*

- **No Comparecencia a versión libre**

El señor GABINO SANTIAGO LUNA fue citado los días 21 de agosto y 4 de septiembre de 2012 a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación, quien no asistió a las diligencias en las fechas referidas.

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 070 del 12 de octubre de 2012, se formulan cargos al señor GABINO SANTIAGO LUNA.

Que el día 11 de diciembre de 2012 se notifica por edicto al señor GABINO SANTIAGO LUNA, el contenido del auto antes mencionado.

Que el señor GABINO SANTIAGO LUNA no presentó descargos.

- **Auto que avoca conocimiento**

Que mediante auto No. 302 del 10 de mayo de 2013 esta Dirección Territorial avoca conocimiento del presente proceso sancionatorio.

- **Auto que abre a Pruebas**

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante auto No. 208 del 28 de febrero de 2014 se abrió el proceso a pruebas.

Que el día 28 de octubre de 2014 se notifica por edicto al señor GABINO SANTIAGO LUNA, el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del referido auto se ordenó citar al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO para que rindiera declaración.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que nuestra Constitución Política es catalogada como una “Constitución ecológica”, en razón a la protección que se le ha dado al medio ambiente en el texto superior y aunque no podríamos referir la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, señalemos las siguientes:

El artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 *ibídem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Es importante destacar los artículos 79 y 80, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010:

*“Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permeare la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que “ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social.*

*La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.*

*La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país “pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y define Infracción Ambiental en su artículo quinto así: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

### **4. CONSIDERACIONES ESPECIALES**

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones”**

Que el auto que da inicio a la presente investigación dispone la practica de una inspección ocular al sector de Neguanje y el correpondiente concepto técnico, el cual es allegado al presente proceso sancionatorio y señalo lo siguiente:

*“...se identificó un kiosko en madera sin paredes con quince (15) horcones en pino inmunizado y sentaderas con 40 varas divididas entre Puy (*Tabebuia chrysantha*) y gusanero (*Astronium graveolens*), la estructura del techo está recubierta con palma de coco (*Coco nucifera*) en la parte de soporte y esta a su vez con palma amarga (*Sabal mauritiiformis*) aproximadamente unas dos mil (2000) unidades, el kiosko no cuenta con piso. Las medidas son las siguientes 14 m de ancho por 7 m de largo para un área de 98 m<sup>2</sup>....Al lado de este se encontró otro kiosko pequeño con cuatro (4) horcones en madera de pino inmunizado, las sentaderas son catorce (14) de madera de Puy (*Tabebuia chrysantha*) y gusanero (*Astronium graveolens*), el techo está cubierto con palma amarga (*Sabal mauritiiformis*) alrededor de cien unidades, no cuenta con piso, las medidas son las siguientes 3.3 m de ancho por 3.4 m de largo para un área de 11.22 m<sup>2</sup>....En la trasera se encuentra un baño en construcción el cual está recubierto con retazos de tela de color verde y plástico negro calibre 5, con tres postes de madera de PUY (*Tabebuia chrysantha*), no cuenta con piso y es utilizado como ducha. Las medidas son de 1.8 m x 1.7 m x 1.8 m....El lugar donde se encuentran estas construcciones corresponde a un lote al cual se le realizó tala y quema, las siguientes son las medidas 28.2 m de ancho por 56.6 m de largo para un área total de 1.596 m<sup>2</sup>, se pudo constatar que los árboles talados corresponden a Puy (*Tabebuia chrysantha*), quebracho (*Aspidosperma*), olivo (*Capparis odoratissima*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), coca de monte (*Erythroxylon hondense* Kunth), trébol (*Platymiscium pinnatun*), guamacho (*Pereskia guamacho*)....En el predio se observa cultivo de frutales permanentes de coco, mango y ciruela, se observan cultivos temporales de yuca y papaya, estos cultivos cuentan con asistencia técnica dada la distribución de las plántulas...”*

Que esta diligencia de inspección ocular practicada con el fin de verificar los hechos es tenida como prueba dentro del presente proceso cuando se abre el proceso a pruebas por el termino de treinta (30) dias.

#### **5. CARGOS FORMULADOS**

**CARGO 1.** Realizar actividades no permitidas, por la Construcción de un Kiosco regular con 14 postes, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004, numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

**CARGO 2.** Talar dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ocasionando una perdida en la cobertura vegetal, corte de arboles y remajeo de arboles, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

**CARGO 3.** Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, contraviniendo presuntamente el numerales 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y literal b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

#### **6. DESCARGOS PRESENTADOS**

Que el señor GABINO SANTIAGO LUNA no hizo uso de su derecho de contracción y defensa al no presentar los respectivos descargos ni solicitar la practica de purebas que bien estimara conducentes y pertinentes, tal como lo establece el arcitulo 25 de la ley 1333 de 2009.

#### **7. ANALISIS DE LOS CARGOS.**

✓

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones”**

Las conductas investigadas dentro del presente proceso sancionatorio se realizaron en la Zona de Recreación Natural Exterior y de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona; ha sido catalogada por el artículo tercero de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 *“Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”*, como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Ahora bien, sobre al primer cargo impuesto, esta Dirección precisa que es evidente que las actividades de construcción desarrolladas en el sector de Neguanje del Parque Nacional Natural Tayrona, causaron modificaciones significativas del ambiente, afectaron el ecosistema de bosque seco, el cual es uno de los mas fragmentado y amenazado y hubo una perdida de continuidad de la cobertura por las construcciones en el sector.

Con respecto al segundo y tercer cargo es de señalar que dentro del presente proceso sancionatorio no quedó demostrado la responsabilidad del señor GABINO SANTIAGO LUNA para realizar tala dentro del Parque Nacional Natural Tayrona como tampoco causar daño a las instalaciones , equipos y en general a los valores constitutivos del área protegida. Por tal motivo, esta Dirección Terrotiral exonerará al señor GABINO SANTIAGO LUNA de los cargos 2 y 3 impuestos mediante auto No. 070 del 12 de octubre de 2012.

## **8. PRUEBAS DE OFICIO**

Que esta Dirección Territorial a través de auto No. 208 del 28 de febrero de 2014 ordenó de oficio, la prueba que consideró necesaria y conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, entre estas:

*1. Citar al señor GABINO JOSE SANTIAGO LUNA, a interrogatorio de parte por considerar esta prueba necesaria y conducente aclarar a través de dicha diligencia, los hechos que dieron origen a al inicio de la presente investigación, previa citación efectuada por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.*

Que el día 17 de marzo de 2015 el señor GABINO SANTIAGO LUNA rindió interrogatorio de parte a través del cual manifestó lo siguiente:

*Toma la palabra el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona: **Preguntado:** El día 24 de marzo de 2012 mediante acta se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades que no están permitidas realizarlas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, como son la construcción de un kiosco rectangular de 7 metros de ancho por 14 metros de largo. **Señale al Despacho de donde fue extraído el material utilizado para realizar la construcción objeto de investigación? CONTESTO:** Ese material lo compré yo, es pino y eucalipto y la palma de vino también la compre fuera del Parque, todo ese material es comprado fuera del Parque esa madera no es extraída del Parque porque está prohibido cortar dentro del parque por eso no cause ningún impacto con respecto a eso. **Preguntado:** Mediante auto No. 042 del 4 de mayo de 2012 se ordenó una visita ocular al sector de Neguanje y la elaboración del respectivo concepto técnico, en el mismo se conceptualizó que se encontró además del kiosco rectangular de 7 metros de ancho por 14 metros de largo, un kiosco pequeño con 4 horcones, 14 sentaderas y techo de palma amarga, un baño en construcción, tala y quema y cultivo de frutales (coco, mango, ciruela, yuca y papaya). **Indique al Despacho si conoce o no la persona que ocupa el predio donde se encontraron las construcciones, la tala, quema y el desarrollo de las actividades agropecuarias en el sector Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona. CONTESTO:** Pues yo, ahora en el momento estoy quieto esperando respuesta de Parques para terminar lo construido. **Preguntado:** Conoce usted que se encuentra dentro de un Parque Nacional Natural y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida intervenida? **CONTESTO:** Si claro. **Preguntado:** Después de la medida preventiva impuesta a usted el 24 de marzo de 2012 es evidente que no fue acatada la misma,*

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones”**

*dado que el día 23 de mayo de 2012 fecha en la que se realizó la visita ocular se encontraron las construcciones y nuevas actividades no permitidas dentro del área protegida. **Precise al Despacho si después de esta última fecha ha continuado o no realizando actividades agropecuarias (siembra de coco, mango, ciruela, papaya, yuca,) en la construcción de los dos kioscos, en la tala y en la quema. CONTESTÓ: no, en estos momentos no hay nada allá, nada agropecuario. Preguntado: Indique al Despacho cual es el fin perseguido con las construcciones de los dos kioscos y el baño? CONTESTÓ: Bueno como todos en Neguanje, mi familia en Neguaje es tener un restaurante y el baño es tratar de hacerlo porque se necesita y esperando que me den el permiso para elaborar el baño, aclaro que ya ni está el baño, eso encerrado que se ve en la foto que era para bañarse y cambiarse. Preguntado: Que puede decir al Despacho respecto de la tala y quema que fue encontrada el día de la visita de inspección ocular (23 de mayo de 2012) al sector de Neguanje ordenada en el auto de inicio de investigación? CONTESTÓ: La tala estaba ahí, ese troco que se ve en la foto es madera seca que está ahí y pues la quema las hojas que se rastrillan se queman ahí para mantener el sitio limpio, yo en ningún momento hice tala ni quema de árbol. Preguntado: Señale al Despacho cual es el destino final del desarrollo de actividades agropecuarias (siembra coco, mango, ciruela, papaya y yuca) CONTESTÓ: Por tener algo para pancoger, sabe que la papaya crece y ahora mismo eso ya no está. Preguntado: Indique al Despacho aproximadamente cuantas hectáreas utilizó para el desarrollo de esas actividades agropecuarias CONTESTÓ: Al lado del kiosco como unos 10 metros, esto es de la playa, es sí hacer tala, todo eso estaba limpio. Preguntado: Señale al Despacho a partir de cuando solicitó el permiso y puntualmente el motivo del mismo. CONTESTO: Solicité hacer el kiosco y el baño, creo que en el 2007 lo solicité. Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? CONTESTÓ: Nosotros la familia Santiago hemos estado todo el tiempo de estar ahí, y yo tengo 38 años de estar ahí después de mi familia, como quien dice todo el tiempo de esta ahí, y me sentí con el derecho de hacer eso. Aclaro que el kiosco y el baño lo construí en el 2003. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella.***

Que la prueba ordenada no fue practicada dentro del termino de los treinta (30) días que señala la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para tomar una determinación en el presente acto administrativo.

## **9. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo y que el presunto infractor no solicitó la practica de pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor GABINO SANTIAGO LUNA.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 021 de 2012.

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala que mediante acto administrativo, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 40 de la misma Ley establece las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones”**

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 establece la demolición de obra, la cual *“Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo”*.

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se este ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla con su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y el desarrollo de los mismos en el informe técnico de criterios No. 20196550010986, para demolición de obra así:

**A. LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS PARA SU EJECUCIÓN Y ÉSTA AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA.**

Todas las obras de infraestructura que se contemplen desarrollar al interior de las áreas protegidas del SPNN deben obtener la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, la cual deberá contar con previo concepto de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas.

Con base en lo anterior, la construcción del kiosco no cuenta con un concepto previo por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y por ende, tampoco cuenta con la respectiva Licencia Ambiental por parte de la ANLA. De esta manera, la obra de construcción se realizó sin el permiso exigido por ley para su ejecución así como también sus actividades de mejoramiento, causando presiones sobre los bienes de protección-conservación del bosque seco, incluido dentro de los objetivos de conservación del parque.

**B. LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

No aplica para el presente expediente.

**"Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones"**

**C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.**

La obra se localiza en el Sector de Neguanje. Según Resolución 0234 de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del Plan de Manejo del área", se estableció en su artículo 4, literal j "Zona 10. Zona de Recreación General Exterior, Playa Principal de la Bahía de Neguanje..." en donde se ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente.

**D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Para determinar el grado de afectación ambiental se debe tener como referencia de análisis lo siguiente:

- a) La infracción ambiental - Acción impactante
- b) Bienes de protección- Conservación afectados y
- c) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empezamos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

**Tabla 3. Identificación de impactos (efectos) ambientales**

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
<b>Impactos al Componente Ablótico</b>	Alteración físico-química de suelo (aumento de la radiación solar por pérdida de continuidad de la cobertura).
<b>Impactos al Componente Biótico</b>	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal (en relación con el aumento de la pérdida de continuidad de la cobertura por la intervención y su uso).

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

**Tabla 4. Matriz de afectaciones ambientales.**

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección - conservación		
	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Radiación Solar En La Superficie Terrestre (Suelo)	Total
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	3	3	6

1: Baja afectación; 2: Media afectación y 3: Alta afectación

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

**Tabla 5. Priorización de acciones impactantes**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNNN</i>	El bosque seco es uno de los ecosistemas más fragmentado y amenazados, sin embargo en el PNN Tayrona se encuentra uno de los bosques mejor conservados en el país, por lo que se ha establecido como un valor objeto de conservación para el área protegida, las actividades de construcción y uso



**"Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones"**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
		afectan este ecosistema.  El aumento de la temperatura sobre la superficie terrestre (suelo) debido a la pérdida de continuidad de la cobertura por las construcciones en el sector, lo cual aumenta con la intervención (uso) alejando especies nativas y reduciendo la posibilidad de recuperación natural y se aumenta la probabilidad de ingreso de especies invasoras.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

**Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Una vez identificados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

**"Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones"**

**Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

**Tabla 8. Calificación de atributos para las acciones impactantes**

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNNN	1	1	3	3	3	14	LEVE
<b>PROMEDIO</b>							<b>LEVE</b>

**E. EVALUACION DEL RIESGO:** No aplica para la presente investigación.

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 0.8 \times 35$$

$$r = 28$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **LEVE**, según los valores de la Tabla 11.

**Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

**F. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN:**

En este caso, se procede a realizar una demolición total, en razón a que no hay interacciones naturales consolidadas en las infraestructuras presentes. En el expediente reposa el concepto técnico.

**G. CARACTERISTICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS**

La construcción objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio consiste en un Kiosco rectangular con 14 postes, techo en palma amarga y piso en tierra, medidas 7 metros de ancho por 14 metros de largo para un área de 92m<sup>2</sup>, ubicada en las coordenadas N 11°18'54,20" W 74°4'53.60".

**H. EVALUACION DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA**

**"Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones"**

A continuación se describen los materiales de la infraestructura clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (. Tabla 2).

Tabla 2).

**Tabla 12. Clasificación de materiales de la infraestructura**

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Orgánicos			X		3 semanas a 4 meses

**Estimación de Volúmenes.** En la Tabla 13 se realiza la estimación del numero de postes de la infraestructura.

**Tabla 13. Características y volumen de cada de la infraestructura**

Infraestructura	Elemento	Material	No. de Postes	Ancho (m)	Alto (m)	Área m <sup>2</sup>	Volumen m <sup>3</sup>
Kiosko rectangular	Postes	Madera	14	0.1016	2.5	6,513	0.1621

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

La reutilización y reciclado de los materiales se determinara posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados sobre la zona costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados.

**I. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION**

El plan de trabajo dispuesto en el Informe Tecnico de Criterios No. 20196550010986, deberá ser acatado por el señor GABINO SANTIAGO LUNA para efectuar la demolición de la estructura objeto de investigación.

**J. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

Para efectuarse el manejo posterior de materiales y residuos de la construcción objeto de sanción, el señor GABINO SANTIAGO LUNA, deberá acatar lo dispuesto en el Informe Tecnico de Criterios No. 20196550010986.

**K. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

No aplica para el presente expediente sancionatorio.

Asi las cosas, esta Dirección Territorial ordenará al señor GABINO SANTIAGO LUNA efectuar la demolición de las estructuras descritas en el informe técnico de criterios No. 20196550010986, correspondiente a la sanción de demolición establecida en el numeral cuarto del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor GABINO SANTIAGO LUNA dará cumplimiento a la sanción de demolición impuesta a su costa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones”**

## **10. ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS**

Que mediante acta se impuso al señor GABINO SANTIAGO LUNA, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 24 de marzo de 2012.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor GABINO SANTIAGO LUNA, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que se entrará a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio.

El artículo 35 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*, en el caso que nos ocupa, han desaparecido las causas que dieron origen a esa medida impuesta,

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar al señor GABINO SANTIAGO LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.476.791 de Santa Marta, responsable del primer cargo formulado mediante Auto No. 070 del 12 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y en los términos establecidos en los Informes Técnico de Criterios No. 20196550010986, que hace parte integrante del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exonerar al señor GABINO SANTIAGO LUNA de los cargos Nos. 2 y 3 formulados mediante auto No. 070 del 12 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Imponer al señor GABINO SANTIAGO LUNA la sanción de demolición del kiosco ubicado en las coordenadas geográficas: N 11°18'54,20" W 74°4'53.60"; en el sector de Neguanje del Parque Nacional Natural Tayrona, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción de demolición deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la cual el señor GABINO SANTIAGO LUNA deberá realizar teniendo en cuenta el plan de trabajo señalado en el informe Técnico de Criterios No. 20196550010986 y en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor GABINO SANTIAGO LUNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Advertir al señor GABINO SANTIAGO LUNA que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO SEXTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor GABINO SANTIAGO LUNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

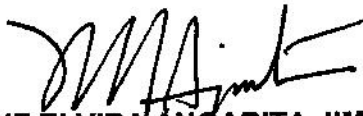
**"Por la cual se impone una sanción contra el señor GABINO SANTIAGO LUNA y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **26 JUL 2019**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*SM* Proyectó y revisó: Shirley Marzal P.